

REFUTACION

DEL DECRETO

DEL

GOBIERNO REVOLUCIONARIO

DE 27 DE SETIEMBRE

QUE DESTITUYE Á LOS EMPLEADOS
DEL PODER JUDICIAL, QUE EN OBSERVANCIA
DE LAS LEYES, HAN VENIDO Á LA
CAPITAL DE LOS PUNTOS
INSURRECCIONADOS.



LIMA

IMPEENTA DE «EL COMEBCIO»

FOR J. M. MONTEROLA

1865.

REFUTACION

DEL DECRETO

DEL GOBIERNO REVOLRCIONARIO.

I

El General Canseco titulándose Presidente, acaba de expedir un decreto, ó mas bien sentencia, destituyendo á los empleados del Poder Judicial, que en observancia de las leyes de la República, no han tenido á bien permanecer en los puntos sublevados, y han venido á esta capital.

Tenemos del General Canseco, la idea de un hombre moderado, y al verle suscribir despropósitos, debemos solo, reconocer la funesta presion que ejerce el partido de los *revindicadores* de la honra nacional.

Escribimos para demostrar, no á los hombres de la revolucion, sino para la gente desapasionada, que el decreto *Quiñones* es inconstitucional, que ni la autoridad legal ha podido dictarlo; y que los majistrados á quienes se destituye, tan léjos de cometer falta alguna, han llenado con *honra* su deber, como ciudadanos y como funcionarios públicos.

El argumento de nuestros escritos, no será la palabrería y vaguedad que emplea el señor Quiñones; sino el texto de las leyes, texto que los majistrados y jueces al tomar posesion de

sus respectivos cargos, *juraron obedecer y cumplir.*

El señor Quiñones en un lujo de considerandos, quiere probar la culpabilidad de los magistrados, sin poder fundarse en el texto de ninguna disposicion legal, como mas adelante lo demostraremos.

La obligacion del magistrado, es obedecer y cumplir en virtud de *su honra* y de su *juramento*, las leyes sancionadas y promulgadas en la República, á ellas debe atenderse, y no á las consideraciones del decreto del ministro revolucionario.

Los tribunales y juzgados no son cuerpos deliberantes, ni hay ley alguna en nuestros códigos políticos, ó civiles que los faculten, para que en circunstancias tales, ó cuales, desconozcan las autoridades legalmente constituidas, y puedan convertirse en cómplices de la revolucion prestándole su apoyo é influjo moral. El que obedece la ley nunca fué criminal.

El decreto en su parte política, funda esencialmente la culpabilidad de los majistrados, en que habiendo traisionado el General Pezet al país, y ultrajado el honor nacional, los majistrados aludidos, no han estimado tal traicion, desconocido la autoridad del Presidente, y prestado su apoyo á la revolucion.—O en las propias palabras del decreto—«Que siendo manifiestamente justas las causas de la presente revolucion, ningun ciudadano ha podó dejar de prestarle su cooperacion». Veamos lo que en contrario de la palabrería del señor Quiñones, mandan las leyes, única norma del majistrado.

Los majistrados constituidos en la delicada

funcion de juzgar, no podian estimar al Presidente de la República, [autoridad legalmente constituida] como *traidor* á la patria, por el mérito de los pronunciamientos, sea cual fuere el valor que quisiera dárseles, porque en la Constitucion que se les ha mandado *obedecer y cumplir* (artículo 88) hallaban dispuesto que la Presidencia de la República en los casos de *traicion*, solo vacaba *por sentencia judicial* que declarase [al Presidente] reo de tal delito. ¿Y dónde está el juicio y la *sentencia* judicial que haya declarado al primer Vice-Presidente de la República reo del delito de traicion? Los magistrados á quienes desea destituir Quiñones, no han visto mas juicio, ni *sentencia*, que los pronunciamientos y la defeccion de una parte de la fuerza publica. Y aun cuando no fuera tan expreso el texto de la Constitucion, Quiñones debe saber que el derecho de insurreccion no está acordado por ninguna ley, y que hallándose el país constituido, la responsabilidad del Presidente y demas funcionarios, no puede reconocerse, ni declararse; sino *en el modo y forma* prevenido por las leyes. Obrar de otro modo, es desconocer lo que vale la magistratura, es ser hombre de revolucion y no de la ley, honra á que no quieren aspirar los magistrados que han subido al puesto por las gradas legales.—Tal honra queda para el señor Quinones.

Comparadas las generalidades del decreto Quiñones, buenas solo para una acta de pronunciamiento, con el texto de la ley fundamental del Estado, se verá, que ningun concepto merecen ante la gente desapasionada, ni

ménos servir de fundamento para fulminar una destitucion.

Reconocida en la ley fundamental del Estado, la propiedad de los destinos públicos, lo único que podia hacer la *autoridad legal*, caso de estimar delincuentes á los majisirados, era someterlos á juicio: la destitucion, ó no, sería su resultado. Pero Quiñones, apreciando en su decreto, segun su juicio revolucionario los hechos, principia por donde el Poder Judicial acabaría. De una sola plumada, fulmina una sentencia de destitucion, y á esto se presta el General Canseco, cuyo poder quiere hacer descansar en la misma Constitucion.

II.

Con el texto de la Constitucion hemos demostrado en nuestro artículo anterior, que ninguna persona que no esté afiliada en la revolucion, podia calificar por el mérito de los pronunciamientos de cuartel, si se quiere, por el extravio de las masas al Presidente de la República de *traidor* á la patria como lo llama el señor Quiñones; y menos podian hacerlo los que tienen la honra de pertenecer á la majistratura del país, que debe ser circunspecta, impasible como la ley, y alejarse de las plazas y del tumulto revolucionario.

Aparte de las consideraciones que se des-

prenden del texto de la ley, hay que notar en cuanto á lo que se llama juicio de las mayorías, ó sea la opinion pública, que los majistrados á quienes atañe el decreto Quiñones, tuvieron presente lo que acaba de presenciar la República. La Representacion Nacional *órgano legítimo* de la Nacion, distante de acusar al Presidente como traidor; le prestó su cooperación, para que la cuestion española tuviera una solucion pasífica. Y sabido es que las Cámaras en mayoría aceptaron el tratado, que se les sometió por el Poder Ejecutivo; y si no llegó á expedirse la correspondiente ley, fué porque una minoría impaciente, derrotada en el campo de la discusion y de la votacion, apelo al reprobado medio de truncarlas saliéndose unos cuantos para déjarlas sin *quorum*, quedando así el juicio de la mayoría sofocado por el de la minoría. Quiñones y los de su círculo que hacen alarde de profesar doctrinas liberales, deben recordar que todo republicano honrado, todo el que no quiera sumir á la sociedad en un caos, tiene que respetar el juicio de las *mayorías* en los cuerpos representativos, y el voto del mayor número, estimarlo como el de la Nacion. Pretender lo contrario, es destruir el sistema y una aberracion de los principios.

Si pues, segun el texto de la Constitucion del Estado, que debian respetar los majistrados, y segun *el voto* de la Representacion Nacional, el Presidente de la República, estaba legítimamente en su puesto, ¿cómo pretende el decreto, que los majistrados participando del vértigo de las pasiones políticas, y envolviéndose en el tumulto revolucionario, hubieran calificado al

Presidente legal de *traidor*, vacante su puesto, y prestado á la *revolucion* su *cooperacion*? Y porque no lo han hecho así, se fulmina una sentencia de destitucion.

Y para que lo exótico de los fundamentos del decreto, tenga por apoyo una falsedad, se supone al 2.º Vice-Presidente con autoridad bastante para lanzar un decreto espoliativo: ó como dice el decreto—«En uso de las facultades de que me hallo investido y previo el acuerdo unánime del Consejo de Ministros &c.» Es de todo punto falso que el 2.º Vice-Presidente, aun estando á los documentos de la revolucion, tenga facultad para sobreponerse á la Constitucion del Estado, y abrogase funciones del Poder Judicial. Las actas de las jendarmerías y las llamadas populares que sabemos como se forjan, han tenido por objeto revindicar la honra nacional que se supone mancillada. ¿Y quién podrá sostener que se revindica la honra, violando la ley fundamental atropellando las formas, y conculcando las garantías?

Repetimos, que es una falsedad suponer al 2.º Vice-Presidente [aun cuando estuviera ejerciendo legalmente el poder] con mas atribuciones que las que le acuerda la Constitucion. Y menos vale, ni puede trasmitir ningun apoyo legítimo *el acuerdo unánime del Consejo*.

III.

Examinado el decreto por su faz política, lo consideramos ahora bajo su aspecto legal.

La falta de administracion de justicia, por haberse clausurado algunos tribunales, nunca puede ser imputable á los majistrados, que no han hecho mas que llenar un *deber*, sino á la revolucion que subvertiendo el órden legal, los obligaba alejarse del teatro revolucionario. Las leyes positivas consideran cómplices á los que *indirecta y secundariamente cooperan á la ejecucion del delito*; y no es justo obligar al majistrado á participar del crimen, por la razon, de que no se paralice la administracion de justicia.

El artículo 127 del Código Penal declara reos del delito de rebelion, á los que *deponen al gobierno constituido*. El primer Vice-Presidente de la República es el Gobierno *constituido*, y tratar de deponerlo por medio, de actas populares, ó pronunciamientos, es incurrir en el delito *de rebelion* penado por la ley. Y perfeccionar ese acto, darle aparato legal, recibiendo las cortes juramento á la autoridad ilegal reconociéndola, es incurrir en complicidad. El artículo 144 impone pena á los *empleados públicos* que tomen *parte* en los delitos de rebelion, sedicion ó motin.

Pero, no solo hay que considerar reos de rebelion a los que *deponen* al Gobierno *constituido*; sino tambien á los que *se invisten de autori-*

dad ó facultades que no se hubiesen obtenido legalmente, en cuyo caso se hallan los Prefectos y demas autoridades de la revolucion. Las Cortes que han jurado *cumplir y hacer cumplir la ley*, no podian pues aceptar como lícito, un hecho reprobado y penado por la ley, ni tener en la *usurpacion de facultades* la menor participacion. La complicidad, no solo se mide por el apoyo material que se presta, sino tambien por el influjo y poder moral.

El mas apasionado convendrá, en que reconocer en el acto, los tribunales á una autoridad nacida de la violacion de la ley, admitirla en su seno, darle la uncion legal con el juramento, dejar que presida en sus estrados y fuera de ellos, acompañándola en los actos públicos, darle tratamiento, entrar en comercio oficial; era santificar el crimen; era hacerse reo de infraccion de la Constitucion política del Estado, que determina cuales son las fuentes del poder público; era aparecer voluntariamente el majistrado conculcando la ley, que le manda que en la conmicion del crimen, no concurra *ni aun indirectamente*.

Pero las cortes no solo ejercen funciones meramente judiciales, sino tambien administrativas, que tienen que desempeñar con los Prefectos, y en su vez los jueces de primera instancia con los Sub-prefectos. Ente otras, señalarémos la obligacion de componer dos miembros del Tribunal, el Fiscal y Vocal menos antiguo, la junta de almonedas, ante la cual se hacen los remates públicos. El Fiscal es asesor legal del Prefecto.

La revolucion principalmente en el Norte,

ha atacado la propiedad de los ciudadanos, vendiendo sus bienes en *remate público* para que paguen crecidos cupos. Y considérese los inconvenientes que surgirían, al negarse los miembros del Tribunal despues de haber aceptado las autoridades revolucionarias, á concurrir á estos actos espoliativos quebrantando las garantías individuales. No solo legal, sino prudente, fué pues, haberse puesto en reeseo los tribunales luego que se vió desaparecer el régimen constitucional. Haberse clausurado mas tarde, fomentando polémicas con las autoridades revolucionarias, habria sido añadir al desprecio de la magestad de la ley, la persecucion y el ultraje personal, mas temible en lugares pequeños: donde el espíritu de partido, el encono individual, toma por el peor lado, aun el acto mas inocente del funcionario público, que no se afilia en la revolucion.

Los que pretenden que los magistrados han debido permanecer en sus puestas, no obstante la revolucion, desconocén que la magistratura no es un cuerpo extraño en la sociedad, sino una parte del poder público de la Nacion *obligada segun juramento, á cumplir y hacer cumplir la ley*. Y puesto que es inerme por sí, para impedir la violacion de la ley, llena un deber de honra, y de conciencia legal, alejándose del teatro de la revolucion, y emigrando á la capital donde aun subsiste el régimen legal.

Pero, el decreto de destitucion y el espíritu de partido, quieren hacer de la majistratura del país, una potencia extraña entre la misma nacion, quieren privar á los majistrados del criterio judicial que les dá la ley, para que al enten-

derse con *las autoridades*, al reconocer su carácter público, examinen si es legal, ó no. Se quiere hacer en lo político de los jueces, una máquina que obedezca al impulso que le quiera dar el primero que se levante en un Departamento y se llame Prefecto, subvertiendo el régimen constitucional. Y desde que la autoridad no se desprenda del único centro legal, que puede dar el poder, poco importa que el nombramiento, se haga por mas ó ménos pueblos, en mas ó ménos actas, porque el mayor ó menor número, no trasmite la legalidad.

La conducta de los magistrados que han dejado el puesto, por respeto á las disposiciones legales, para no envolverse en el movimiento revolucionario, mas tarde, cuando hayan calmado las pasiones de partido, alcanzará justicia. Por ahora satisfechos con haber llenado *un deber*, no temen la destitucion, aun cuando se vea triunfante la revolucion. Ellos saben que en las facciones civiles, en el lugar de la espacion y la victima, se coloca mas tarde el apoteosis.

El señor Quiñones en su decreto, ó *sentencia* inculpa á las cortes, *que personalizando los movimientos políticos, y sociales han faltado á sus mas sagrados deberes*. Sin entrar en los defectos de lenguaje, satisfacemos el cargo.

Los Tribunales no han querido sostener una cuestion personal, ni el móvil de su conducta ha sido teniendo en cuenta la persona del señor General D. Juan Antonio Pezet: ellos han hecho lo que debian, porque la revolucion mata el régimen legal, desconoce las autoridades *legalmente constituidas*; porque los que se *pronuncian* y los que se *invisten* de facultades que

no les dá la ley, se hacen reos del delito de rebelion. Sostener el principio legal que juraron cumplir y hacer cumplir, es lo que se han propuesto, y no consideraciones personales de ninguna clase,

En nuestro primer artículo dijimos que el decreto de destitucion, aparte de lo inconstitucional, no se funda en ninguna disposicion legal; mas una de las leyes, que se ha querido aplicar, ha sido mutilando su texto, lo cual en el foro tiene una denominacion especial, que no queremos aplicar, porque es ajeno de nuestro propósito, lastimar susceptibilidades.

Otro de los considerandos se espresa así: *que conforme á las disposiciones legales, los jueces pierden absolutamente la jurisdiccion por abandono del cargo durante cuatro meses.* Deplorando que en un documento, del que se llama Gobierno, y con acuerdo *unánime* del Consejo de Ministros, se haya ocurrido al medio de truncar y falsificar la ley, la copiaremos íntegra. El artículo 17 inciso 5.º del Código de enjuiciamientos dice á la letra:—«Los jueces pierden absolutamente la jurisdiccion por abandono del cargo, durante cuatro meses continuos; *despues que sea judicialmente calificado.*» Y preguntariamos al que autoriza el decreto, ¿donde está el juicio, ni la calificacion del abandono, que por la ley solo compete al Tribunal Supremo respecto de las cortes? Pero, en la justicia, y en la lógica del Gabinete de Pisco, se ha creído muy corriente suprimir un juicio entero, aplicar la ley por quien no tiene poder para hacerlo, y aplicarla mutilando la parte favorable que manda el juicio y audiencia. En ese

juicio, que es una garantía de que no puede ser privado ni aun el simple ciudadano, menos un funcionario público, harían ver los majistrados, que emigrando á la capital, *han llenado un deber, por adhesion al órden constitucional*, en expresion de las disposiciones legales. Ley de la Convencion de 4 de Enero de 857. Supremo decreto de 20 de Febrero de dicho año. Mas, no adelantémos los conceptos, que desenvolvemos en los números subsecuentes.

En «El Comercio de ayer se llama nuestra atencion, áica la circunstancia de que el señor Ugarteche Presidente del Consejo de Ministros, que ha aprobado el exóctico decreto, no es peruano de nacimiento &. Despues de agradecer al autor del artículo el interés con que ha visto nuestras publicaciones, le diremos, que conociendo la historia del país, y sus hombres públicos, sabiamos que el señor Ugarteche, no podia ser Ministro de Estado por prohibirlo el artículo 98 de la Constitucion, que á la letra dice:—«Para ser Ministro de Estado se requiere ser *peruano de nacimiento &.*» pero silenciábamos esta circunstancia porque nos proponíamos no tocar con las personas y solo manifestar en el terreno de la discusion legal, lo absurdo é inconstitucional del decreto. Si el señor Ugarteche con quebrantamiento de la Constitucion del Estado preside el llamado Consejo de Ministros, toca á los que se proponen *revindicar* la honra nacional, valorizar su nombramiento y sus actos. Nosotros solo vemos en esto, un nuevo comprobante de la precion que se ejerce sobre el moderado General Canseco.

IV.

Con el texto de la ley hemos demostrado, que en el decreto de destitucion se ha cometido el error de citar una ley, mutilando su testo, para inflijir una pena, que solo pudo aplicarla el Poder Judicial, previo juicio. La ley penal: artículo 23 del Código, califica de *pena grave, la destitucion de empleo ó cargo:* y ni aun el mas prevenido podrá sostener, que la aplicacion de la ley penal al hecho, puede hacerse por el Poder Ejecutivo.

No podemos de dejar de copiar las mismas palabras del decreto. «Y finalmente, que la conveniencia pública exige que se cumpla *rigurosa justicia* con los empleados, que personalizando los movimientos políticos y sociales faltan á sus massagrados deberes». Tenemos pues, por propia confesion, administrando *rigurosa justicia* al gobierno de Pisco. Cualquiera que no fuese un ministro de revolucion, conoceria que el Presidente de la República, en ejercicio legal de sus funciones, lo mas que podria hacer, era someter á juicio á los funcionarios sindicados de culpabilidad.

Hay otra consideracion que justifica haberse alejado los que administran justicia, de los lugares donde se ha subvertido el réjimen legal. Los caudillos revolucionarios, aun los simples Prefectos, se han abrogado el poder de legislar; y despues de haber aceptado la majistratura, el imperio de la revolucion, no podia dejar

de hacerlo con todas sus consecuencias. Los jueces se verian embarazados para aplicar como disposiciones legales, las que dictaba el espíritu de partido, y de revolucion. Al servidor fiel de las instituciones se le llama traidor. La deslealtad y traicion se califican de virtud y de patriotismo. Y en esta perversion de las ideas de justicia y de moral ¿qué papel desempeñaría la magistratura que se hubiese visto envuelta en el torvellino revolucionario? Los jueces no solo deberán contraerse á administrar justicia en los asuntos meramente privados, ó civiles, sino tambien al juzgamiento criminal. ¿Ni como era de esperarse el paícfico cumplimiento de la ley, donde no impera mas que el interés de partido y se considera lícito, todo lo que favorece la revolucion!

Dijimos antes, que los majistrados y jueces que habian emigrado a esta capital de los puntos insurreccionados, habian llenado *un deber*, y no cometido ninguna falta, como lo supone Quiñones. Recorremos para apoyar este aserto las disposiciones legales.

La ley de la Convencion Nacional de 3 de Enero de 857 Peruano n.º 2 t. 32 declara *nulos todos los actos de los que con cualquier título, sirvan contra el orden constitucional.* ¿Y cómo se conciliaria esta disposicion, con la permanencia de los Tribunales, para ejercer sus funciones administrativas en provecho de la revolucion y en union de los Prefectos nacidos de las actas? ¿Ni como los Fiscales partes integrantes del Tribunal y á quienes todos los dias piden dictámen los Prefectos, deberian prestarles su asesoria legal? La ley antes citada, sin hacer

distincion alguna, califica de atentado, y de nullo, todo acto de los rebeldes y de los que *con cualquier título* les sirvan; y era incurrir en el anatema de la ley, reconocer una autoridad y servir en un réjimen que no es el constitucional. Yá hemos dicho que los miembros de la Corte deben concurrir con los Prefectos á formar los Tribunales de remate público, y á desempeñar otras funciones.

Considerarse, que las autoridades políticas tienen la atribucion de mandar juzgar á los que delinquen contra el órden público. La revolucion es una virtud, en el idioma revolucionario, delinquentes todos los que la contrarian ¿y cuál sería la condicion de los jueces, que permaneciendo en los círculos revolucionarios, tenían que encausar por el mérito de tales órdenes? No podia ponerse en mayor tortura, la conciencia legal del hombre de bien.

Pero, nada de esto se ha tenido en consideracion, y aceptando sin exámen y sin criterio legal, la vulgaridad de que los jueces han debido permanecer en sus puestos, se les hace cargo por una culpa que no es suya, y que dimana de una de aquellas terribles plagas con que Dios castiga á las sociedades.—La guerra civil—Mas sigámos.

El supremo decreto de 18 de Nobiembre de 856 impone la responsabilidad *civil y criminal*, á todos los que aceptaren, cualquier título ó nombramiento de la revolucion: artículo 2º, y en el 3.º, se sujeta á la misma *responsabilidad á los empleados publicos que hayan continuado y continuaren* sirviendo donde imperasen las autoridades revolucionarias; ó como dice el decreto, á

las órdenes de los facciosos. Las autoridades judiciales en el órden político y administrativo, están bajo las órdenes de los que ejercen el poder ejecutivo; y no haciendo esta prescripcion legal distincion alguna, era en extremo peligroso para el majistrado, establecer por sí, la distincion en su propio provecho. Y todos convendrán en que es una comodidad y provecho para el juez, permanecer quieta y pacificamente en el punto sublevado, y no tener que abandonar su residencia y su familia. Todas estas razones se habrian aducido en el juicio, dado caso de ser controvertible la conducta de los majistrados que se han separado del teatro de la revolucion; mas comose ha suprimido el juicio, se suprime tambien, la audiencia y defensa que es de derecho natural.

Pero la Convencion Nacional no solo limitó su celo declarando nulos todos los actos de las autoridades de la revolucion y de los que con *cualquier título* sirvan bajo su imperio; sino que yendo mas allá, pidió *razon* al Poder Ejecutivo, aun de los *gravantes al Erario Nacional que se hubiesen mostrado indifereutes ó traicionado á la causa pública.* La simple *indiferencia*, tenia pues que tomarse en cuenta, de los que percibiendo renta del Estado no contribuyesen á sostener el régimen legal.

Quizá no parecerá ajeno de este escrito, hacer una reflexion. La convencion Nacional que sancionaba semejantes disposicioues, era un cuerpo nacido de la revolucion de 54, y el estado del país en 65 no era el mismo que el de 56. Puede sostenerse que el país no se hallaba entónces constituido, porque la misma Conven-

cion habia declarado que no estaba vijente la Constitucion de Huancayo, y ofreció á la Nacion darle una nueva ley fundamental. Para estimarse esta como el lejítimo pacto, debió preceder la libre aceptacion del pueblo, circunstancia esencial que faltó. El pueblo rechazó la ley que se le queria imponer: hubo combates en casi todos los departamentos, y una de nuestras principales ciudades, fué conquistada y anegada en sangre. En el dia, la Constitucion reformada del 60 se ha observado *pacíficamente* por mas de cinco años, el cuerpo constituido de la Nacion llamado á juzgar, el Congreso, estimó aceptable el tratado preliminar con la España; y sin embargo, Quiñones y los desuséquito creen que era un deber rebelarse. Intentan sin quererlo, desconocer la autoridad de la Convencion, el valor legal de sus disposiciones, reputadas hasta hoy como leyes del Estado. Cualquiera que no tenga interés revolucionario, hallará que el cumplimiento de una ley del Estado, pesa mas en la conciencia del hombre de bien, que no la *apreciacion* de las circunstancias, que cada uno hace, segun su interés, ó capricho. Por eso, en toda sociedad arreglada, se dá como norma de conducta, la expresion del legislador, y no la del hombre de partido en las facciones civiles.

Pero nos falta hacer ver que los majistrados y jueces que han emigrado á esta Capital de los puntos sublevados, han llenado un deber.

El Supremo decreto de 20 de Febrero de 857, dado por la autoridad competente del Gran Mariscal D. Ramon Castilla, al mandar, que se abone el haber de los empleados que

emigraron á la Capital de los puntos revolucionados, entre los que estaban algunos vocales, declaró que habian *cumplido con su deber por adhesion al órden constitucional*. Y en otra parte de dicho decreto. califica de *patriotismo y honradez*, hallarse los *funcionarios públicos emigrados en esta capital, abandonando su hogar y su familia, por respeto al órden constitucional*. Pero, lo que fué *honradez y patriotismo* en expresion del Gobierno legal del General Castilla, en el año 57, es hoy en el de Pisco *falta y abandono del deber* que merece pena. Juzgue la gente desapacionada de la justicia de tal disposicion.

Los que han venido á esta capital, para no envolverse en el movimiento revolucionario, conocian bien, que los empleos que han obtenido, mediante servicios en la profesion y en la majistratura, iban á quedar expuestos á la contingencia de una batalla, en que no siempre triunfa la justicia; mas nada los ha retraido del cumplimiento de un deber. Llévase en hora buena, la revolucion los destinos; mas no se pretenda vestir con el ropaje de la legalidad, una medida injusta y atentatoria.

V.

El decreto de destitucion en su parte dispositiva, es tan anómalo y estraño, como en sus considerandos. Manda llenar las plazas que declara vacantes, con vocales interinos, mientras la *Corte Suprema se halle espedita* para hacer las propuestas y que se provean en propiedad. El ministro que se llama de *justicia* y que se debia suponer versado en el ramo, ignora, que ni aun interinamente pueden proveerse las plazas sin las previas propuestas, porque la jurisdiccion solo se adquiere *en el modo y forma* prevenido por las leyes.

Los majistrados y jueces que se nombrasen eliminando las propuestas, no adquiririan jurisdiccion y sus actos serían nulos. ¿Qué litigantes sujetarian sus asuntos á la decision de tales jueces?

El decreto en su articulo 3º declara que debe someterse á juicio á los *empleados culpables, por los daños causados á consecuencia de la falta de administracion de justicin, luego que se pacifique la República*. Orijinal modo de proceder. Por de pronto se declaran vacantes los puestos y destituidos de ellos, los empleados judiciales que los han obtenido; sin embargo que se reserva el juzgamiento para despues. Como se-

gun el decreto *la pena grave de destitucion*, se ha anticipado al juicio, ¿qué papel tienen ya que representar los Tribunales de Justicia? Si el ministro de la revolucion supiera lo que lleba entre manos, debia conocer que al ser los majistrados y jueces verdaderamente culpables, el juzgamiento por las faltas que se dicen cometidas, no podia arbitrariamente dividirse; pues los cargos y la defensa debian hacerse sobre todos los hechos que estan intimamente conexos y relacionados; abandono del puesto, y falta de administracion de justicia. El abandono en si, ó separándolo como lo quiere el ministro de la revolucion, es un hecho sin significado, y si se hace pecaminoso, es por que perjudica al público con la falta de administracion de justicia. Es dividir el efecto de la causa; es hacer Quiñones en la jurisprudencia criminal una novedad que á nadie se le habia ocurrido. ¿Cómo podian apreciar los jueces el valor legal de las consecuencias, sin hacer mérito de las premisas?

Ya estamos haciendo demasiado largos estos artículos y deseamos concluir, sin embargo que el Ministro Quiñones en sus fundamentos y en su redaccion, presta materia para escribir un tomo. Lo aducido hasta aquí, nos parece suficiente, para hacer ver á la gente desapasionada, no á la revolucion, la neciencia, injusticia y lijereza con que se ha procedido, por los que se dicen armados para defender la *honra* y las instituciones del país.

Una palabra mas para despedirnos. Quiñons ha estimado como circunstancia agravante el haber celebrado las cortes acuerdo para clausu-

rarse, y pasar circulares á los funcionarios de su dependencia. Decididas á ponerse en receso, natural y lógico era que lo hicieran consignando en un acuerdo, que la ley les permite celebrar, las razones que tenian para ponerse *en receso*. Lo contrario, habria sido proceder sin formalidad alguna y tumultuariamente, lo que era indigno de los Tribunales. Y aceptada la determinacion de clausura, necesariamente debian participarlo á los jueces de su dependencia. Esto es tan natural y sencillo, que léjos de ser circunstancia agravante, manifiesta la circunspeccion y formalidad con que se ha procedido.

Sin embargo que no deseamos disculpar ante la revolucion, el procedimiento de las Cortes que se han puesto en clausura, porque en el curso de nuestros escritos, hemos demostrado *que han llenado un deber* con sujecion á las leyes del pais, haremos presente dos circunstancias que merecen considerarse. La de Junin se clausuró por acuerdo de 21 de Junio del presente año, celebrado á consecuencia de la nota que le pasó la Prefectura con la misma fecha, manifestándole, que iban á desocupar la Capital las autoridades constituidas y que la corte debia suspender sus funciones emigrando los magistrados á la Capital. Se obedeció pues, una órden de la autoridad política inmediata, bajo cuyo imperio están los Tribunales en cuanto atañe á la conservacion del orden y tranquilidad pública. La de la Libertad se puso en receso en 20 de Abril, dia en que la revolucion, creaba en cada Departamento y provincia una autoridad superior, y la disolucion social apa-

recia por completo. Despues se ha concentrado la revolucion y tomado alguna forma.

Un pais como el nuestro, despedazado por la guerra civil, sin poder disfrutar de tranquilidad en 46 años, si no es en cortos intérvalos, podrá apreciar, si sirven, ó no, á la causa pública, los funcionarios que se alejan del torbellino revolucionario, y coadyuvan de algun modo á la conservacion del réjimen legal, único fundamento de la prosperidad general.

Lima, Octubre 11 de 1865.



INSTITUTO RIVA-AGÜERO
PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATOLICA DEL PERU
BIBLIOTECA
COLECCIÓN
FELIX DENEGRI LUNA